



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

1° de julio del 2020
Recurso de apelación 285/2020
Tercera Ponencia

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 285/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente comparto el sentido del proyecto, mas no las consideraciones vertidas en la resolución, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto concurrente por las siguientes razones.

Disiento del análisis del proyecto pues si bien coincido en que debe revocarse la sentencia apelada, lo cierto es que la base sobre la que se alcanza esa determinación es el mismo error en que se funda la sentencia de origen.

Al respecto, la resolución impugnada analizó, a partir de su página doce, el cuarto concepto de impugnación de la demanda y la propia solicitud de devolución de pago, en los que esencialmente se adujo por el actor que el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales resulta indebido pues se fundó en el Decreto 24194/LX/12 que contiene la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal del 2013 dos mil trece, aplicables al ejercicio 2014 dos mil catorce.

Del estudio anterior, el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria estimó fundado el concepto de impugnación en que medularmente se sostuvo que el decreto es «inconvencional» pues vulnera el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, decretó en la sentencia la inaplicación de las referidas tablas de valores, ordenando la devolución del «importe enterado [...] siendo esta la que resulte como diferencia, de la determinación que se haga tomando en cuenta únicamente el valor catastral del terreno del predio, y la cantidad enterada [...]».

De acuerdo con lo expuesto, la sentencia apelada se ocupó, como parte de la litis planteada, del estudio de la constitucionalidad de un acto formal y materialmente legislativo como lo es el decreto 24194/LX/12 que contiene la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal del 2013 dos mil trece.

Es decir, la sentencia apelada no solo realizó un control concentrado de la constitucionalidad de una norma legal sino que, además, analizó como acto impugnado, una norma general aprobada por el Congreso del estado, lo anterior, en contravención a la competencia constitucional y legal de este Tribunal, conforme a los artículos 103, 107, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

En este sentido, disiento de las consideraciones del proyecto que realizan un análisis de la constitucionalidad del decreto anotado para efecto de sostener la regularidad de este y revocar la sentencia, pues se estaría incurriendo en el mismo defecto que la Sala Unitaria, al realizar un control concentrado de la constitucionalidad de una norma legal, estudio el cual se encuentra vedado en esta instancia conforme lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) «CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO».

Por lo expuesto, estimo que debe declararse fundado el agravio segundo del recurso de apelación, en cuanto sostiene la falta de competencia de la Sala Unitaria para realizar el control concentrado de constitucionalidad del decreto de tablas de valores, y por ende, suficiente para

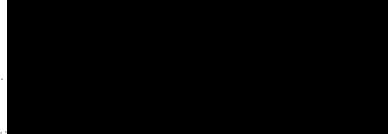


**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

1° de julio del 2020
Recurso de apelación 285/2020
Tercera Ponencia

revocar la sentencia apelada como lo concluye el proyecto de sentencia.

MAGISTRADO



**AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."